



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47 Fecha (dd/mm/aaaa): 28/09/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2013 00428 00	Reparación Directa	IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso AUTO DECIDE RECURSO REPOSICION, LIQUIDA COSTAS Y NO REPONE AUTO,	27/09/2021		
68001 33 33 001 2016 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA SERRANO PLATA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Señala Agencias en Derecho	27/09/2021		
68001 33 33 001 2016 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA SERRANO PLATA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Aprueba Costas	27/09/2021		
68001 33 33 001 2016 00146 00	Reparación Directa	REYNALDO GUALDRON PINTO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Señala Agencias en Derecho	27/09/2021		
68001 33 33 001 2016 00146 00	Reparación Directa	REYNALDO GUALDRON PINTO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas	27/09/2021		
68001 33 33 001 2016 00212 00	Ejecutivo	JOSE DE JESUS RONDON CERDAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite AUTO NIEGA TERMINACION PROCESO POR PAGO ELEVADO POR COLPENSIONES	27/09/2021		
68001 33 33 001 2016 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GESTAR PHARMA S.A.S	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	27/09/2021		
68001 33 33 001 2016 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GESTAR PHARMA S.A.S	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho	27/09/2021		
68001 33 33 001 2017 00009 00	Reparación Directa	MARIO SERRANO QUINCOS	POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	27/09/2021		
68001 33 33 001 2017 00009 00	Reparación Directa	MARIO SERRANO QUINCOS	POLICIA NACIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho	27/09/2021		
68001 33 33 001 2017 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA VERA DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2017 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA VERA DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	27/09/2021		
68001 33 33 007 2017 00419 00	Ejecutivo	JOSE GABRIEL PLATA CORDERO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	Auto Señala Agencias en Derecho	27/09/2021		
68001 33 33 007 2017 00419 00	Ejecutivo	JOSE GABRIEL PLATA CORDERO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	Auto que Aprueba Costas	27/09/2021		
68001 33 33 001 2017 00487 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA JULIA RAMOS DE RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDECER Y CUMPLIR REVOCA SENTENCIA- SIN CONDENA EN COSTAS	27/09/2021		
68001 33 33 001 2020 00004 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE ALEGATOS Y CONCEPTO MINISTERIO PULICO	27/09/2021		
68001 33 33 001 2020 00040 00	Reparación Directa	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI- MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Auto Niega Nulidad NIEGA NULIDAD PROPUESTA POR ESE HOSPITAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI	27/09/2021		
68001 33 33 001 2020 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA UADIENCIA INICIAL PARAR EL 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 10: A.M.	27/09/2021		
68001 33 33 001 2020 00166 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION -REPONE PARCIALMENTE- Y TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA URBANAS S.A	27/09/2021		
68001 33 33 001 2020 00223 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO	Pacto de Cumplimiento FIJA AUDIENCIA DE PACTO PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 ALAS 10: A.M	27/09/2021		
68001 33 33 001 2020 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO	UGPP	Auto niega medidas cautelares	27/09/2021		
68001 33 33 001 2020 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO	UGPP	Auto de Tramite AUTO DESVINCULA A LA PARTE VINCULADA DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00067 00	Ejecutivo	ECOPETROL S.A.	CONSTRUCTORA RST S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00069 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto de Tramite ADMITE COADYUVANCIA	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON HEREDIA RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALAGATOS DE CONCLUSION	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO DIAZ REYES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA MARIA GUTIERREZ DE LOPEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIOENS Y FIJA FECHA PARA AUADIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 9 A.,M	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	BERTA TEMILDA PEREZ RODRIGUEZ	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00146 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Pacto de Cumplimiento AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:0 A.M	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00159 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RADIS DAVID RICO MORENO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA- NO SUBSANO-	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00170 00	Ejecutivo	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Ordena Remisión de Expediente SE REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00175 00	Reparación Directa	MARINA ESCAMILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda INADMITEDEMANDA REQUESITO -DECRETO 806/2020	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00176 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRUDESAN	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto admite demanda	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO SUAREZ GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION DE LA DEMANDA	27/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00179 00	Acción Popular	SARA PATRICIA GAMEZ DIAZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto admite demanda	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00179 00	Acción Popular	SARA PATRICIA GAMEZ DIAZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA CAUTELAR	27/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2013-00428-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA iab@iabogados.com.co ; iab.abogado@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS ifprada@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ; dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; contralor@contraloriasantander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 13 de septiembre de 2021, a través de la cual se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho.

I. Antecedentes.

El 17 de septiembre de 2021 el señor IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA, obrando a título personal abogado en ejercicio, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia calendada el 13 de septiembre de 2021 notificada a través de estados el día 14 de septiembre de la misma anualidad, auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho.

Como fundamento de su recurso señala que la condena en costas es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que al mantener para la primera instancia la condena en costas objetiva y abstracta como se impuso, resulta contraria al criterio imperante en el Distrito Judicial Administrativo.

Sostiene que si bien la condena en costas por la primera instancia quedó en firme, puede hacerse compatible al momento de la cuantificación con el criterio subjetivo del Tribunal al menos en lo concerniente al componente agencias en derecho, solicitando que estas sean reducidas a cero, considerando además que no está prevista una base o mínimo aplicable para tasarlas, no existiendo una barrera legal que lo impida.

II. Consideraciones

1. Del recurso de reposición y apelación frente al auto que fija las agencias en derecho.

El artículo 366 del Código General del Proceso establece que las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, concediéndose el recurso de apelación en el efecto diferido; en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Asimismo, dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto que se recurre.

RADICADO 6800133330012013-00428-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IGNACIO ANDRÉS BOHORQUEZ BORDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la parte demandante fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en esa medida se procede a su estudio y; de ser necesario, se dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

2. De las reglas para liquidación en costas.

El numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en el cual se establecen las reglas para las actuaciones en las que haya controversia en costas, señala:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

3. De los criterios para la liquidación de costas.

Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, en el cual se establecen las reglas para la liquidación de las costas, señalan:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta **la totalidad de las condenas** que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

5. Es así que mediante Acuerdo No. 1887 de 2003 vigente para la fecha de radicación de la demanda, se establecieron las tarifas para fijar agencias en derecho en los procesos contencioso administrativo de primera instancia sin cuantía 15 smmlv has \$11.718.630 y en los procesos con cuantía hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas.

III. Caso en concreto

Se advierte que en el presente asunto el recurrente solicita se revoque la providencia del 13 de septiembre de 2021 con fundamento en que, para las agencias en derecho no se prevé una tarifa mínima legal, así como que se debe adoptar el criterio subjetivo del Tribunal Administrativo para su tasación y reducirse el valor a cero.

En ese orden de ideas, analizada la providencia del 13 de septiembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho; ésta se compone de las expensas procesales y agencias en derechos, para las primeras no se fijó valor alguno porque no se probaron gastos y las segundas se habían fijado por el Despacho previamente en un valor de \$1.153.996.

En auto del 13 de septiembre de los corridos a través del cual se fija las agencias en derecho se consideró que el valor establecido correspondía a criterios fijados en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, lo establecido en el artículo 365 del C.G.P y las sentencias de primera y segunda instancia.

Así, se tiene que mediante Acuerdo No. 1887 de 2003 vigente para la fecha de radicación de la demanda, se estableció como tarifa para fijar agencias en derecho en los procesos

contencioso administrativo de primera instancia con cuantía hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas; revisada la demanda el valor de las pretensiones asciende a la suma \$115.399.669. Igualmente, la norma procesal previó que ante la falta de un tope mínimo, se tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada, también la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que analiza el Despacho de manera oficiosa cuando realiza tal liquidación.

Es así, que atendiendo estos parámetros se dispuso fijar como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones negadas y si bien el acuerdo no estableció un tope mínimo para su tasación, dejando a criterio de cada Despacho judicial el análisis de las circunstancias especiales previstas en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, tal y como se reitera, ocurrió en esta oportunidad.

En esa medida no se repone la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

De otra parte, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido contra la providencia del 13 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia del 13 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 13 de septiembre del 2021 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo del CGP.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9119c219971c44d44eae106852e3a69f2986b4c03e154c424f1b07870999107f**
Documento generado en 27/09/2021 08:49:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00145-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA SERRANO PLATA
Canal Digital:	flor.polanias@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
Canales Digitales:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDANDA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 110.586,28
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526,00

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 24 de mayo 2017 proferida por este juzgado y 14 de mayo de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a60fb0ab4a00a6b42f71d669422407fa361b5941970f1d3154f5fe3be48503f**
Documento generado en 27/09/2021 08:49:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2016-00145-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.	\$110.586,28 + \$908.526

SON: UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.019.112,28).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a4122004be55a05dd37b818a8d6775fbb4a53f6a417837cdb42155aa0c98cc

rojo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 27/09/2021 08:40:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00145-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA SERRANO PLATA
Canal Digital:	flor.polanía@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
Canales Digitales:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c9afead91c3e55c309c53e3e1b9e02a700705cc1427ee7ded813003f40172d**
Documento generado en 27/09/2021 08:49:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	REYNALDO GUALDRON PICO
Canal Digital:	jimmycastellanos08@hotmail.com ;
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Canales Digitales:	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; ifprada@procuraduria.gov.co ; procjudadm160@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDANDA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 1.056.234,12
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526,00

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 18 de mayo 2017 proferida por este juzgado y 04 de junio de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db1b5d231d15609db17290f2003bfcc8cb3840c07c8de5e97eee20aeff6c8b0**
Documento generado en 27/09/2021 08:49:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2016-00146-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	Arancel Judicial por Notificación \$30.000 (24 de mayo de 2016)
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.	\$1.056.234,12 + \$908.526

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$1.994.760,12).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871898b3ce1735b340f9d0c545931ff95d63d600d06966ec238d284cc2ac1d1f

rojo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 27/09/2021 08:41:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital:	REYNALDO GUALDRON PICO jimmycastellanos08@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canales Digitales:	RAMA JUDICIAL–DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; ifprada@procuraduria.gov.co ; procjudadm160@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f4d9d4c5de8fa69c96ee3c96a6f2d8312c76c3ec9c72e2565a5f4c562d244d3
Documento generado en 27/09/2021 08:49:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JOSÉ DE JESÚS RONDÓN CERDAS rebeca.rios@rsabogados.com ; juanguirincon@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES .

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2020, la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga elaboró liquidación del crédito por valor de \$14.766.722 (archivo 007 del expediente híbrido).
2. La anterior liquidación fue aprobada mediante auto del 10 de noviembre de 2020 y, adicionalmente, en dicha providencia se ordenó la entrega del título judicial No. 460010001351266 por valor de \$144.045, tomando dicho monto como abono al crédito (archivo 015 del expediente híbrido).
3. Mediante escrito del 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante informó (i) que no se ha dado cumplimiento a la liquidación aprobada en auto del 10 de noviembre de 2020 y (ii) que la adicional a ello, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB101107 del 30 de abril de 2021 donde señala el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga, circunstancia que no es cierta puesto que a la fecha se adeuda un retroactivo pensional generado por las diferencias desde el 15 de marzo de 2020 hasta la fecha junto con los intereses moratorios y no se ha efectuado el ingreso a nómina ni efectuado el pago conforme a la reliquidación ordenada (archivo 029-030 del expediente híbrido).
4. El 26 de agosto de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitó la terminación del proceso bajo el argumento que la entidad dio cumplimiento a la obligación conforme a lo establecido en la Resolución SUB101107 del 30 de abril de 2021 (archivo 032-033 del expediente híbrido).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en lo anterior, se tiene que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB101107 del 30 de abril de 2021 y con ella modificó la Resolución GNR365268 del 19 de noviembre de 2015 en lo referente a los tiempos laborados correctos, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por

el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, motivo por el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante ha sido enfático en señalar que la entidad no ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial en la medida que: (i) a la fecha se adeuda un retroactivo pensional generado desde el 15 de marzo de 2020 junto con sus intereses moratorios, (ii) no se ha efectuado la inclusión en nómina al demandante y (iii) tampoco se ha cancelado la mesada pensional conforme a la reliquidación ordenada por la autoridad judicial.

A efectos de establecer el estado actual del proceso y determinar la procedencia o no de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se tiene que:

- Mediante auto del 10 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 88-85 archivo 001 del expediente híbrido); posteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó solicitud de terminación del proceso, siendo despachada de manera negativa con proveído del 2 de febrero de 2018 luego que la parte ejecutante informara: (i) la materialización de un único pago por \$14.404.501 correspondiente a la diferencia por retroactivo pensional, (ii) que no se materializó el pago de los intereses moratorios, y (iii) que la reliquidación pensional conforme a lo devengado en el último año de servicios no se veía reflejada en el pago de la mesada pensional (fls. 110 archivo 001 del expediente híbrido).
- Fue constituido el título judicial No. 460010001351266 por valor de \$144.045 pesos (fls. 112 y 115 archivo 001 del expediente híbrido).
- La parte ejecutante presentó liquidación del crédito determinando que el monto de la obligación ascendía a \$5.383.549 pesos (fls. 123-124 archivo 001 expediente híbrido), siendo aprobada mediante auto del 12 de diciembre de 2018 (fls. 128 archivo 001 del expediente híbrido).
- Posteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitó informe sobre el estado actual de la obligación (fl. 13 archivo 001 expediente híbrido), motivo por el cual con proveído del 23 de agosto de 2019 se ordenó la remisión del expediente a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos para la correspondiente actualización del crédito (fls. 132 archivo 001 del expediente híbrido).
- La Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos realizó el 30 de marzo de 2020 la actualización del crédito en los siguientes términos (archivo 007 del expediente híbrido):

El resumen de la obligación, siendo necesario ordenar el pago del título judicial No. 460010001351266 por valor de \$144.045, A MARZO 15 DE 2020, se muestra en el siguiente resumen:

Por capital insoluto al abono	\$5.129.620
Por intereses hasta 26/04/2010/Abono	\$795.953
Por intereses hasta 15/03/2020	\$2.544.963
Diferencias Pensionales hasta 15/03/2020	\$4.766.420
Intereses sobre dif.pensionales al 15/03/20	\$1.529.767
TOTAL OBLIGACION	<u>\$14.766.722</u>

- La anterior liquidación fue aprobada mediante auto del 15 de noviembre de 2020 y en dicha providencia, igualmente fue ordenada la entrega del título judicial No. 460010001351266 por valor de \$144.045 (archivo 015 del expediente híbrido).

Del anterior recuento, es claro para el Despacho que el monto de la obligación al 15 de marzo de 2020 ascendía a \$14.766.722 pesos y que a la fecha solo ha sido entregado al interesado la suma de \$144.045 pesos, encontrándose pendiente surtir la correspondiente actualización del crédito para determinar el monto que se adeuda a la fecha al señor JOSÉ DE JESÚS RONDÓN CERDAS; aunado a ello, el apoderado de la parte ejecutante insiste en que a la fecha no se ha efectuado la correspondiente inclusión en nómina del accionante ni la reliquidación de la mesada pensional conforme a lo ordenado en la sentencia que dio origen al presente medio ejecutivo, generándose diferencias a favor del demandante hasta tanto ello no ocurra.

RADICADO 68001333300120160003100
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: LUIS JOSÉ FLÓREZ AMAYA Y OTROS
EJECUTADO: UAE AERONAUTICA CIVIL

Ahora bien, la entidad ejecutada predica el cumplimiento de la obligación con la expedición de la Resolución No. SUB101107 del 30 de abril de 2021 y sobre esta debe anotarse que se limita a realizar modificaciones a la Resolución GNR365268 del 19 de noviembre de 2015 en lo referente a tiempo laborados a tener en cuenta para la reliquidación pensional y no refleja el reconocimiento de alguna suma ni el pago efectivo a favor del señor JOSÉ DE JESÚS RONDÓN CERDAS o, la correspondiente orden de inclusión en nómina.

En este orden de ideas, no se cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 461 del CGP para la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo que se continuará con el trámite del mismo. Igualmente, se efectuará requerimiento a las partes para que procedan con el trámite de actualización del crédito, teniendo como fundamento la liquidación aprobada mediante auto del 10 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE

PRIMERO: DENEGASE la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la correspondiente actualización del crédito, teniendo como fundamento la liquidación aprobada mediante auto del 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577b83f72c73710b7493a9e1be4fbee3b8921fc291a695df84675f28751a478a**
Documento generado en 27/09/2021 08:49:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-0327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canales Digitales:	GESTAR PHARMA SAS gestarpharma@gestarpharma.com.co ; patriciahoyos18@gmail.com ;
DEMANDADO: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ; procesosjuridicafloridablanca@gmail.com ; castaneda.kathe@gmail.com ; ifprada@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDANDA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 61.440,00
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526,00

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 28 de mayo 2018 proferida por este juzgado y 24 de mayo de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3783d8189e10af735c3959388d529936b0cdd36bf5383fc044f34067f814541e**
Documento generado en 27/09/2021 08:49:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2016-00327-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.	\$61.440 = + \$908.526 =

SON: NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$969.966,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación: **6cffd7d6c1d9a627d5ba956776ffc966a02b3363380384c53c9d1805c30aa139**

Documento generado en 27/09/2021 08:41:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-0327-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: Canales Digitales:	GESTAR PHARMA SAS gestarpharma@gestarpharma.com.co ; patriciahoyos18@gmail.com ;
DEMANDADO: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ; procesosjuridicafloridablanca@gmail.com ; castaneda.kathe@gmail.com ; ifprada@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34ae246bd1ce39ac5dfc85f5ddf974f4d9aa6c67d3fa78a91d57bfd9a68e969**
Documento generado en 27/09/2021 08:50:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00009-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIO SERRANO QUINCOS
Canales Digitales:	mserranoq7@hotmail.com ; wilmarsantiagoordonez@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Canales Digitales:	desan.notificacion@policia.gov.co ;
	desan.asjud@policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANDA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 377.740,00
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526,00

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 01 de diciembre 2017 proferida por este juzgado y 01 de julio de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84087a1d3d7f60ea4c3ee180ecd36b307ffc040b09563462987c0e7f6ac66d96**
Documento generado en 27/09/2021 08:50:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2017-00009-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia que obra dentro del presente expediente.	\$377.740 = + \$908.526 =

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.286.266,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rojo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación: **6bda9d6872f18bc6505107a14a081cadfd8d8c80449d8b87af87929f372b3ee8**

Documento generado en 27/09/2021 08:40:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canales Digitales:	MARIO SERRANO QUINCOS mserranoq7@hotmail.com ; wilmarsantiagoordonez@gmail.com ;
DEMANDADO: Canales Digitales:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asjud@policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa2ddbc440fd915a064f88eb5ce9547bd66d79a7c3d4bfcf9e692f25ab8bd7**
Documento generado en 27/09/2021 08:50:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00106-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRINA VERA DIAZ
Canal Digital:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Canales Digitales:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; nmgonzalez@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 971.697,64
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526,00

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 22 de marzo 2018 proferida por este juzgado y 29 de octubre de 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696c39c239b3bedd5b7ce5b5ecad26c2cc9048862b92592fd1f95060ff9c96fe**
Documento generado en 27/09/2021 08:50:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2017-00106-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.	\$ 971.697,64 = + \$908.526 =

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.880.223,64).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación: **fe1591339f1a87fecf33c43ff417d81378bce1d11f457e5588b7d991fc790459**

Documento generado en 27/09/2021 08:40:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALEJANDRINA VERA DIAZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co ;
DEMANDADO: Canal Digitales:	NACIÓN – MISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; nmgonzalez@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e583db197cc1ef0fcef4b8c8e7058892482e49b8e35e475f0612a4c80cdb94**
Documento generado en 27/09/2021 08:50:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00419-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL PLATA CORDERO
Canal Digital:	mfac23@gmail.com ;
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS-
Canales Digitales:	notjudiciales@uis.edu.co ; juridica@uis.edu.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte EJECUTANTE y a favor de la parte EJECUTADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526,00
--------------------------------	---------------

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencia de segunda instancia con fecha del 25 de junio de 2021 que obra dentro del presente expediente.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c8ab3f3c40f5d0d83dcab73be2f86f16e585616c2463fc51deccab068f4ead**
Documento generado en 27/09/2021 08:50:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 68001333300320170041900

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASÍ:

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	Gastos del proceso \$14.000 (14 de diciembre de 2017)
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de segunda instancia que obra dentro del presente expediente.	\$908.526 =

**SON: NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE
(\$922.526).**

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Rojo

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0e32a131d7f148ab6a461d74a16f97071d3d928a70975daf39a7884205c85c**

Documento generado en 27/09/2021 08:40:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rojo

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00419-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL PLATA CORDERO
Canal Digital apoderado:	mfac23@gmail.com ;
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS-
Canal Digital apoderado:	notjudiciales@uis.edu.co ; juridica@uis.edu.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se requiere a las partes para que procedan a realizar y aportar con destino a este proceso, la respectiva actualización de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259768be24db55f42ec669ed8adc74dd34e891703b17bbf5cbab5b9dfb76abbd**
Documento generado en 27/09/2021 08:51:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00487-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital apoderada:	ANA JULIA RAMOS DE RODRÍGUEZ daniela.laguado@lopezquintero.co ;
DEMANDADO: Canales digitales:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; santandernotificacioneslq@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 29 de junio de 2021 a través de la cual REVOCA la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17ccabc1ecb29a8b5cb57f2a0a997086b60acae7e1c2b0b403eba94fd1f5b7f**
Documento generado en 27/09/2021 08:47:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término de la etapa probatoria está vencido. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0004-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com ;
DEMANDADOS: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9064281fb5c8e65cb137173fbe4e2afe2ac61b123d20abd517caa1018fec6ea

Documento generado en 27/09/2021 08:47:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: Canal Digital apoderado:	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN en nombre propio y en representación de JENIFER TATIANA GAMBOA TRUJILLO OMAR MAURICIO GAMBOA TRUJILLO en nombre propio y en representación de DAYANA GAMBOA TRUJILLO HECTOR ENRIQUE GAMBOA TRUJILLO en nombre propio y en representación de HECTOR ANDREY GAMBOA ZEA contacto@abogadosov.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ; MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicentechucuri-santander.gov.co ; MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURI notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co pemabe7@hotmail.com ; ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI notificacionjudicial@esehospitalcarmen-santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte accionada - ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURÍ-.

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 2 de julio del año 2020 se admitió el medio de control de la referencia, en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI. -archivo 02 del expediente digitalizado-.
- Según constancia secretarial del 14 de julio de 2020 la secretaria del Despacho procedió a notificar la demanda a las partes accionadas, indicándoles con precisión los canales habilitados para radicaciones virtuales -demandas: ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; memoriales: ofiserjamemomorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; -archivo 03 del expediente digitalizado-.
- En auto del 7 de diciembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda y según constancia secretarial del 22 de febrero de 2021 se notificó a la parte accionada la

reforma mencionada, advirtiéndole a las demandadas que el único canal habilitado para recibir correspondencia son los canales dispuestos en el archivo adjunto correspondiente a los canales de respuesta de la OSAJA. -archivos 009 al 011 del expediente digital-.

4. Según constancia secretarial el término para contestar la demanda venció el 12 de abril de 2021. -archivo 18 del expediente digital-.
5. La entidad accionada -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI- según constancia secretarial presentó contestación a la demanda el 4 de junio de 2021 al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y si bien en el asunto indicó “Solicitud de envío de link para acceder al expediente digital” como archivos adjuntos allega entre otros “contestación demanda Yolanda Trujillo –Omar Gamboa pdf; Llamado en garantía” (archivo 029 del expediente digital) y llamó en garantía a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. -archivo 31 del expediente digital-.
6. Mediante providencia del 2 de agosto del año en curso, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURÍ a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por contestar la demanda e interponerse la solicitud de llamamiento por fuera de los términos previstos en la Ley.
7. **Argumentos de la nulidad.** – la parte accionada -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI-, solicita la declaratoria de nulidad de toda la actuación surtida en el presente medio de control, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, bajo el argumento que el Despacho vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción, derecho de defensa judicial, acceso a la administración de justicia e igualdad, al tenerle por no contestada la demanda, pese a que se allegó al correo admin01buc@notificacionesrj.gov.co, el día 1 de septiembre de 2020 a las 7: 32 p.m.
8. **Traslado del Recurso.** – se fija en lista en aplicación en el traslado número 6, término que transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la nulidad el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“...**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”.*

A su turno el artículo 132 y siguientes de la Ley 1562 de 2012, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“... **Art. 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trae de hechos nuevos, no se podrán en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.*

Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Art. 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

... El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Art. 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alega una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamentan, y aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (negrilla fuera de texto).

Descendiendo la anterior normatividad al caso en concreto, encuentra el Despacho que la nulidad propuesta por la entidad accionada -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI-, esto es, tener por no contestada la demanda, pudiera enmarcarse en la causal 5 de las enunciadas anteriormente, "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria", ello, en virtud que al no tenerse por contestada la demanda se estaría pretermitiendo la oportunidad de solicitar pruebas; bajo ese orden procede el Despacho analizar si se incurrió en dicho defecto procesal que diera lugar a declarar la nulidad predicada.

En primer lugar, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la contestación a la demanda se debe presentar dentro del término de traslado de la demanda y su reforma si la hubiere, traslado que atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Notificación que se realizará a través del buzón electrónico dispuesto para el efecto con forme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, disposición ratificada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la providencia.

Ante la emergencia sanitaria y con el fin de garantizar el funcionamiento de la justicia de forma virtual, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 se adoptaron medidas de importancia como lo fue el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la utilización preferente de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias y permitir a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles. Adicionalmente, se precisó que los memoriales y demás comunicaciones podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales, disposiciones contenidas en el Acuerdo PSCJA20-11549 del 7 de mayo de 2020.

A través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se estableció para la atención y consulta de los usuarios el uso de medios electrónicos y la imposición para cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios, la utilización de la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.

El Consejo Seccional de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567, habilitó los correos electrónicos de los centros de servicios, con el fin de evitar el ingreso a las sedes judiciales por parte de los usuarios de la administración de justicia, estableciendo para el centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para la presentación de las demandas ofiserjabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y memoriales ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga la dependencia encargada de la recepción de los memoriales porque así se dispuso en el acuerdo PSAA06-3501 de 2006, no teniendo esta función los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y por consiguiente no se pueden recibir en los canales digitales asignados al Juzgado los memoriales que alleguen los sujetos procesales.

En este orden de ideas, la parte demanda -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI- debía presentar la contestación a la demanda dentro del término de traslado al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; traslado que venció el 12 de abril de 2021 según constancia secretarial que obra en el archivo 18, y así se le indicó en el mensaje del 14 de julio de 2020 a través del cual se le notificó el auto admisorio de la demanda, precisándole y sin lugar interpretaciones disímiles, que la recepción de todos y cada uno de los memoriales que se remitieran al proceso de la referencia debía enviarse a la cuenta de correo institucional de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga ofiserjamemorialbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y advirtiéndole que la dirección de correo electrónico del juzgado jadmin01bga@notificacionesjr.gov.com; era de uso único y exclusivo de envío de notificaciones y todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará del servidor, tal como se observa en la constancia secretarial que obra en el archivo 41.

Así las cosas, este Despacho no recibió el memorial de contestación a la demanda que afirma la accionada haber presentado el 1 de septiembre de 2020 a las 7:32 al correo admin01buc@notificacionesjr.gov.co, pues se insiste que los mensajes enviados a dicho correo son eliminados automáticamente del servidor por no ser el canal habilitado, y por el contrario si se recibió de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos un correo proveniente de la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI del 4 de junio de 2021 en

el que se indicó como asunto “Solicitud de envío de link para acceder al expediente digital” adjuntándose en el mismo, entre otros archivos “contestación demanda Yolanda Trujillo – Omar Gamboa pdf; Llamado en garantía” (archivo 029 del expediente digital) y en esa medida no se podía admitir la contestación a la demanda por ser extemporánea.

Bajo la anterior óptica, no se configura la causal de nulidad propuesta y por ende no puede predicarse por parte de este estrado judicial una conducta atípica, caprichosa, contraria a derecho y a los principios constitucionales que sustentan el desarrollo de la actividad judicial, al tener por no contestada la demanda presentada por la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI.

De otro lado, es preciso advertir que la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI en el escrito a través del cual solicitó la nulidad bajo estudio, paralelamente interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto del 2 de agosto de 2021, a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía, medios de impugnación que se decidirán por auto posterior a la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la parte accionada -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Despacho ingrésese el expediente al Despacho, para resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI, conforme a los motivos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1164cc7eb632a94657484d64a17422e31c3903ebde7f0891b1c39ac823717e

Documento generado en 27/09/2021 08:47:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ
Canal Digital apoderado:	ioaoalexisgarcia@hotmail.com ;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es, la Resolución No. 0000133857 del 6 de febrero de 2017, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos los recursos correspondientes, quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 6 de junio de 2017, resaltando que para el 10 de diciembre de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito del 8 de junio de 2021, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material

en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiéndole que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiéndole que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 6 de septiembre de 2021, propuso las siguientes excepciones:
- a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.
4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II.CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, la Ley 2080 de 2021 en el artículo 38 dispone:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

RADICADO: 6800133330012020012500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ
DEMANDADO: DTF Y OTROS

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y Seguros del Estado:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora MÓNICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si la demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 6800133330012020012500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ
DEMANDADO: DTF Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **25 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.**

CUARTO: ADVIÉRTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886cd125c32006d46a6c3b2d0114e268e704fde81302ea49f6b32055778a20a1

Documento generado en 27/09/2021 08:47:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com ; notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADOS: Canal Digital:	PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE I ETAPA y URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. belhorizonteetapa1@gmail.com ; servicioalcliente@urbanas.com ; smith.jaimes@urbanas.com ; leyla.parra@urbanas.com ; andres.ramirez@urbanas.com ; mboerom@urbanas.com ; glizcanov@urbanas.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. URBANAS S.A. contra el auto del 23 de agosto de 2021 mediante el cual se tiene notificado por conducta concluyente del auto que ordena su vinculación.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 12 de julio de 2021 se ordenó la vinculación y notificación de la de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1 y la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. al presente trámite constitucional y, se ordenó requerir a la entidad territorial y a la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A para que informaran quien otorgó la licencia de construcción a efectos de proceder con su vinculación (archivo 045 del expediente digital).

2. El 5 de agosto de 2021, la Representante Legal Suplente de la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. EN REORGANIZACIÓN solicitó la declaratoria de nulidad del proceso, argumentando que el día 26 de julio de los corridos recibió notificación del auto proferido en la misma fecha y en el que se formula requerimiento al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA tendiente a obtener la información sobre los canales de notificación de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1, sin que de manera previa a dicha comunicación, la sociedad haya sido notificada de la existencia de la acción popular de la referencia (archivo 056 del expediente digital).

3. La solicitud de nulidad fue desatada mediante proveído fechado el 23 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad elevada y se tuvo a la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. EN REORGANIZACIÓN notificada por conducta concluyente (archivo 061 del expediente digital).

4. Mediante memorial presentado el 25 de agosto de 2021, la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. EN REORGANIZACIÓN por conducto de su Representante Legal Suplente, interpuso recurso de reposición contra el auto que la tiene notificada por

conducta concluyente del auto que ordena la vinculación (archivo 065 del expediente digital).

5. **Argumentos del Recurso** (archivo 065 del expediente híbrido).- Manifiesta la sociedad recurrente que el 26 de julio de 2021 recibió correo electrónico de notificación del Estado No. 037 publicado el 27 de julio de 2021, donde se insertó el auto de sustanciación a través del cual se ordenó requerimiento al Municipio de Floridablanca para que suministrara el canal de notificación de una de las partes procesales para la correspondiente notificación personal y, que ante ello, el 5 de agosto de 2021 elevó solicitud de nulidad con fines de saneamiento, por cuanto el correo de servicioalcliente@urbanas.com no es el canal de notificaciones; no obstante, refiere que se tuvo a la sociedad notificada por conducta concluyente mediante auto del 23 de agosto de 2021, y que a la fecha desconoce el contenido de la providencia que ordenó la vinculación ni ha manifestado de manera verbal o escrita tal conocimiento.

Conforme a ello, considera que no es procedente tenerla notificada por conducta pues sólo fue hasta el día 23 de agosto de 2021 que URBANAS S.A. EN REORGANIZACIÓN pudo conocer la vinculación de la entidad al trámite constitucional e insiste que el mismo no le ha sido notificado ni comunicado de manera previa y en debida forma.

Refiere que la norma procesal para la notificación por conducta concluyente opera siempre y cuando se pueda evidenciar que la parte haya conocido el auto que debió haberse notificado de manera personal, aspecto que no ocurrió en el caso de marras, por lo que solicita se reponga parcialmente los numerales segundo y cuarto de la providencia recurrida y, en su lugar, se proceda con la notificación personal a la sociedad vinculada.

6. **Traslado del recurso** (archivo 068 del expediente híbrido). - Considera el actor popular que el operador judicial ha respetado el debido proceso de la recurrente, notificando en estados las providencias que se han proferido y, que la accionada vinculada con sus escritos ha materializado su notificación por conducta concluyente conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP. Conforme a ello, solicita se llame la atención de las partes para no dilatar el curso del proceso con la formulación de recursos, atendiendo que se trata de una acción constitucional y solicita se continúe con la etapa procesal pertinente.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 que dispone que, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en sus artículos 318 y ss, resulta procedente estudiar el interpuesto por la vinculada, como quiera que el mismo se presentó dentro del término legal para el efecto.

En síntesis, considera la URBANIZADORA DAVID PUYANA “URBANAS” S.A. EN REORGANIZACIÓN en su recurso que deben reponerse parcialmente los numerales segundo y cuarto del auto proferido el 23 de agosto de 2021, en cuanto a la notificación por conducta concluyente del auto que ordenó su vinculación y el correspondiente cómputo de términos para el traslado de la demanda y, en su lugar, proceder con el trámite de notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, pues insiste que sólo conoció de la decisión de vinculación proferida el 12 de julio de 2021 a través del auto proferido el día 23 de agosto de los corridos.

Con el fin de desatar este aspecto, debe traerse nuevamente a colación lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso respecto a la notificación por conducta concluyente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (subraya y negrilla del Despacho).

Ahora bien, de la revisión al plenario se tiene que el memorial presentado el 5 de agosto de 2021 por la URBANIZADORA DAVID PUYANA “URBANAS” S.A. EN REORGANIZACIÓN, a través del cual se solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto de 26 de julio de 2021 -auto a través del cual se ordenó requerimiento para materializar la notificación personal de la PH Belhorizonte Etapa 1-, da cuenta según los argumentos esbozados en éste que no conocía del contenido de la providencia que ordenó su vinculación, pues precisamente alegó como fundamento de la nulidad que se surtió la notificación del proveído sin que de manera previa haya sido notificado del auto admisorio o vinculación en debida forma, aspecto que vulneraría sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa (archivo 056 del expediente híbrido).

Dicha petición de nulidad fue desatada negativamente por el Despacho en proveído de 23 de agosto de 2021, al considerarse que se encontraba pendiente surtir la notificación personal de la demanda a la URBANIZADORA DAVID PUYANA “URBANAS” S.A. EN REORGANIZACIÓN conforme a la vinculación realizada el 12 de julio de 2021 y que, el requerimiento efectuado mediante auto del 26 de julio de los corridos obedeció a la facultad oficiosa e impulso procesal que le asiste al Juez en las acciones constitucionales. Así mismo, la providencia resolvió tener notificado por conducta concluyente del auto que ordena vinculación en los términos del artículo 301 del CGP (archivo 061 del expediente híbrido).

Ante dicho panorama, considera el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que, en el escrito del 5 de agosto de 2021 no se manifestó o expresó el conocimiento del auto proferido el 12 de julio de 2021 a través del cual se surtió la vinculación de la URBANIZADORA DAVID PUYANA “URBANAS” S.A. EN REORGANIZACIÓN, sino que, se centró en realizar reproche a la notificación del auto proferido el 26 de julio de 2021, siendo pertinente reponer parcialmente la decisión adoptada en sus numerales segundo y cuarto.

No obstante, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se advierte que en el recurso de reposición interpuesto el 25 de agosto de 2021, la URBANIZADORA DAVID PUYANA “URBANAS” S.A. EN REORGANIZACIÓN manifiesta textualmente lo siguiente:

“...toda vez que solo mediante el auto emitido por su despacho el día 23 de Agosto de 2021 el cual fue notificado por estados el día 24 de Agosto de 2021, URBANAS S.A. EN REORGANIZACIÓN, pudo conocer que su despacho emitió un auto mediante el cual ordenó vinculación, así como también que el mismo no ha sido notificado ni comunicado de manera previa a la Constructora que represento...” (Subraya y negrilla del Despacho)

Así las cosas, es claro que la URBANIZADORA DAVID PUYANA “URBANAS” S.A. EN REORGANIZACIÓN tiene conocimiento de la existencia de la presente acción y del auto que ordenó su vinculación, resultando innecesario surtir el trámite de notificación personal; en ese orden, es oportuno y procedente tenerla notificada por conducta concluyente, considerando que fue allegado al expediente escrito del que se desprende el conocimiento del trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120200016600
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

PRIMERO: REPONGASE los numerales segundo y cuarto del auto proferido el 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ordena vinculación proferido el 12 de julio de 2021 a la URBANIZADORA DAVID PUYANA “URBANAS” S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría **COMPÚTESE** el término de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 a partir de la ejecutoria de la presente providencia frente a la URBANIZADORA DAVID PUYANA “URBANAS” S.A. y una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65aa67f8422a727e583e19a1ffae0a948310402b70d8265cfb51cef14ca75db4
Documento generado en 27/09/2021 08:47:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA solicita se aplase la diligencia programada para el 28 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que se nombró nuevo secretario jurídico y a la fecha no cuenta con parámetros para la diligencia de Pacto de Cumplimiento. Provea.

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00223-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Canal Digital:	luisekobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
	info@cdmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho accede a la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y dispone fijar como nueva fecha y hora para el **día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c7b0563a457498fa722295c3f0c752d286bf13174dd2ff59718bdd89f7db31**
Documento generado en 27/09/2021 08:47:37 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

***Rama Judicial del Poder Público
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander***



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, mediante auto del 10 de mayo del año en curso, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó la vinculación de la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ en calidad de demandada dentro del presente medio de control, disponiéndose su notificación y corriéndole traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionada, sin embargo, en el término de notificación se produjo su fallecimiento, para lo cual se allegó el registro de defunción correspondiente. Provea

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DESVINCULA PARTE VINCULADA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO
Canal Digital apoderado:	norbertoguintero24@gmail.com ;
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Canal Digital:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del fallecimiento de la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERANDEZ en su calidad de demandada dentro del presente medio de control.

I. Antecedentes

A través de providencia del 25 de enero de 2021 se admitió la demanda del medio de control de la referencia interpuesta por la señora CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. -archivo 003 del expediente digital-.

El 28 de abril del año en curso la parte accionante a través de memorial presentó reforma de la demanda, en el sentido de solicitar la nulidad de la Resolución No. RDP 11116 del 27 de marzo de 2018, a través de la cual se reconoció pensión y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO VELANDIA CRUZ a favor de la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ en calidad de cónyuge o compañera en un porcentaje del 100% a partir del 03 de enero de 2018. -archivo 16 expediente digital-.

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, el Despacho aceptó la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ podría verse afectada con la decisión que defina la presente litis, se ordenó su vinculación al presente medio de control, disponiéndose la notificación correspondiente. -archivo 20 del expediente digital-.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333001-2020-00256-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

En el trámite de la notificación de la vinculada -CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ, se allegó certificado de defunción, donde se lee que el deceso se produjo el 14 de junio de 2021. -archivo 37-. Adicionalmente, el servicio de correo postal certificado 4-72, señaló al Despacho que el día 23 de julio de 2021, intentó entregar a la accionada la comunicación de notificación, sin embargo, al advertir el fallecimiento de ésta, se devolvió el escrito al remitente.

II. Consideraciones

En relación con la sustitución pensional, el estatuto pensional -Ley 100 de 1993-, precisa que cuando se sustituye a un beneficiario y este fallece, esa pensión no puede sustituirse nuevamente a quien le sobrevive, tal y como en el presente caso ocurrió.

Conforme, a lo anterior, la vinculación de la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ -q.e.p.d.- en calidad de demandada dentro del presente medio de control, al darse su fallecimiento, queda sin efectos jurídicos por sustracción de materia, no habiendo lugar a dar trámite a una sucesión procesal, pues se insiste, la prestación por ésta devengada y objeto de reproche en este proceso no puede sustituirse y en esa medida resulta innecesario continuar con esa vinculación, por consiguiente, habrá lugar a disponer su desvinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente medio de control en calidad de demandada a la señora CARMEN ROSA PIMIENTO -q.e.p.d.-, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88f95f7d0188e0015f5fa902c3d5c5318aeb013ad7bba9cf03e88312e9f1445

Documento generado en 27/09/2021 08:47:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO norbertoguintero24@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 11116 del 27 de marzo de 2018, a través del cual el subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, reconoció pensión y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO VELANDIA CRUZ a favor de la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ en calidad de cónyuge o compañera en un porcentaje del 100%, a partir del 03 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES. -

1. **Solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 11116 del 27 de marzo de 2018.** La parte demandante solicita se ordene la suspensión del acto administrativo acusado, señalando que el mismo es contrario a los postulados pensionales, afirmando que la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ, quien hiciera la reclamación de la sustitución pensional en calidad de cónyuge no cumple con el requisito de convivencia durante los últimos cinco (5) años, conforme lo establece la Ley 797 de 2003, causando con ello un grave perjuicio a la demandante, quien fue la persona que convivió con el causante durante los último ocho (8) años antes de su fallecimiento.

2. **Trámite procesal.** - Mediante auto del 10 de mayo de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que la pasiva se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal, término que descorrió la entidad demandada para solicitar que se deniegue la medida solicitada al considerar que el acto acusado goza de presunción de legalidad hasta que legalmente se compruebe lo contrario, afirmando que deberá ser desvirtuado únicamente en el curso del proceso. Adicionalmente, señala que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES. -

1. **De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos.** – Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

EXPEDIENTE: 680013333001-2020-00256-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO
DEMANDADO: UGPP

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 231 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

*“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas
(...)”*

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.”

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgēre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente (E): Susana Buitrago Valencia, Trece (13) de Septiembre de dos mil doce (2012), Radicado Número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

EXPEDIENTE: 680013333001-2020-00256-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO
DEMANDADO: UGPP

*dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

2. Caso en Concreto. –

La presente solicitud de nulidad tiene como objeto la suspensión de los efectos de la Resolución No. RDP 11116 del 27 de marzo de 2018, a través del cual el subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO VELANDIA CRUZ a favor de la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ en calidad de cónyuge o compañera en un porcentaje del 100%, pues en su sentir es contraria a los postulados pensionales, afirmando que la beneficiaria, quien hiciera la reclamación de la sustitución pensional en calidad de cónyuge no cumple con el requisito de convivencia durante los últimos cinco (5) años, conforme lo establece la Ley 797 de 2003.

El vicio de nulidad predicado por la parte demandante es infracción de las normas en que debe fundarse la RESOLUCIÓN 1116 DEL 27 DE MARZO DE 2018, “POR EL CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES”, sin embargo, para el Despacho de la simple confrontación del precepto normativo invocado como violado y/o infringido y el acto administrativo en mención, no se avizora que “prima facie”, tal vicio es evidente, en la medida que será objeto de valoración probatoria establecer quien tiene mejor derecho para ser la beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

De igual modo, no existe elemento probatorio que acredite la latente afectación del derecho que deprecia el demandante con la solicitud de suspensión y, es necesario efectuar un estudio analítico de la normatividad invocada para concluir si el acto se encuentra viciado o no del cargo de nulidad invocado. En este orden, las anteriores razones son suficientes para no acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

Conforme a lo anterior, **el Juzgado Primero del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,**

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. RDP 11116 del 27 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066bfe37b0be5ceab7cf2386b7a9320e539ece7d2e1334add277d16b005106d8**
Documento generado en 27/09/2021 08:47:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ECOPETROL S.A. pascual.martinez@ecopetrol.com.co ; notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co ;
DEMANDADO: Canal Digital:	CONSTRUCTORA R.S.T. SAS info@contructorarst.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago o no a favor de la sociedad ECOPETROL S.A. y en contra de la CONSTRUCTORA R.S.T. SAS.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado debidamente constituido, ECOPETROL S.A. pretende se libre mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA R.S.T. S.A.S. por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.742.683), valor correspondiente al pago por Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y otras Universidades Estatales conforme a lo establecido en la Ley 1697 de 2013, en relación con los contratos No. 3004579 y 5307526. Adicionalmente, los intereses moratorios desde el momento en que se constituyó la obligación.

II. CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Si a la demanda se acompaña el documento idóneo que preste mérito ejecutivo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para ser ejecutado ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y en el artículo 422 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con las características del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, el juez debe librar mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En ese orden, el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que la obligación puede emanar, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, de los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Sobre los títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado ha señalado:

“El título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.”¹

2. Del caso en concreto:

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la ejecución se centran en obtener el pago del monto que debe ser asumido por el contratista CONSTRUCTORA R.S.T. S.A.S., por concepto de pago por Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y otras Universidades Estatales conforme a lo establecido en la Ley 1697 de 2013, con fundamentos en los contratos No. 3004579 y No. 5307526 suscritos con ECOPETROL S.A.

Para librar mandamiento de pago se debe verificar que efectivamente se cuente con título ejecutivo, procediendo en consecuencia el Despacho a analizar los documentos traídos con la demanda a efectos de establecer si se puede o no librar mandamiento de pago. Para el efecto, ECOPETROL S.A. aporta los siguientes documentos:

- El contrato No. 3004579 del 9 de febrero de 2017 (fls. 12-28 y 29-49 archivo 002 del expediente digital).
- El acta de cierre y balance de mutuo acuerdo suscrito el 4 de diciembre de 2017 respecto al contrato No. 3004579, donde se relaciona el descuento por valor de \$8.126.335 correspondiente al pago de Estampilla Pro-Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia creado en la Ley 1697 de 2013 y a cargo del contratista (fls. 50-58 archivo 002 del expediente digital).
- Liquidación del concepto por de Estampilla Pro-Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia realizado por el Ministerio de Educación Nacional mediante oficio No. 2019-EE-074275 del 6 de junio de 2019 (fls. 69-72 archivo 002 del expediente digital).

De lo anterior, debe precisarse en primera medida que, la entidad ejecutante sólo allegó documentación referente al título ejecutivo complejo derivado del contrato No. 3004579 y omitió aportar lo referente al contrato No. 5307526, aspecto que imposibilita efectuar el análisis al título y conlleva a que las pretensiones sean rechazadas.

Precisado lo anterior, se tiene que los documentos allegados dan cuenta del título complejo compuesto por el contrato No. 3004579 del 9 de febrero de 2017 y el acta de cierre y balance de mutuo acuerdo suscrito el 4 de diciembre de 2017 respecto al contrato No. 3004579.

Frente a estos, se tiene que el acta de cierre y balance de mutuo acuerdo suscrito el 4 de diciembre de 2017 respecto al contrato No. 3004579 se estableció lo siguiente:

Con ocasión del oficio expedido por el Ministerio (MEN 2018-EE-195110), Ecopetrol procedió a la liquidación de la Estampilla sobre el contrato 3004579 cuyo proveedor es CONSTRUCTORA RST LTDA por la suma de **\$8.162.335**. En virtud de la cláusula de impuestos que establece que los tributos serán responsabilidad de cada una de las partes en el Contrato, procedemos a realizar el cobro de lo que Ecopetrol pagó por concepto de Estampilla por cuenta del CONTRATISTA quien es el sujeto pasivo de este tributo, como consecuencia de la ejecución del contrato No. 3004579.

Con base a lo anteriormente expuesto, el CONTRATISTA, mediante comunicación CT-3004579-2019-059 con radicado N.º. 1-2019-079-846 Autorizó a Ecopetrol S.A. descontar el valor de **\$8.162.335** correspondiente al impuesto por estampilla ley 1697 de 2013 de la factura que a la fecha, Ecopetrol S.A adeuda al CONTRATISTA correspondiente al último pago del Contrato.

A si mismo, se plasmó en el acta de cierre y balance de mutuo acuerdo que el valor final del contrato ascendía a la suma de \$2.112.864.987 pesos sin incluir IVA y que, que se encontraba pendiente efectuar un último pago por valor de \$84.134.494 sin incluir el IVA, monto frente al cual se efectuaría el débito del valor correspondiente a la Estampilla Pro-Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Providencia del 23 de marzo de 2017. Radicación 68001233300020140065101 (53819).

RADICADO 680013333001-2021-00067-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECOPETROL SA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA R.S.T. S.A.S.

Frente al último pago, por valor de \$84.134.494 sin incluir el IVA, se estableció que sería efectuado una vez suscrita el acta en mención y fueran entregados todos los documentos que se indican en el Anexo 2.5. GAB-F-2018 ANEXO FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO del Contrato No. 3004570.

No obstante, los anteriores documentos no dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, pues si bien se registra la obligación a cargo del contratista CONSTRUCTORA R.S.T. S.A.S en la suma de \$8.162.335, lo cierto es que no se encuentra soportado el elemento de exigibilidad, en razón a que no fue allegado la totalidad del título complejo, esto es, el Anexo 2.5. GAB-F-2018 ANEXO FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO del Contrato No. 3004570 y no se tiene certeza la fecha en que fueron radicados los documentos por el contratista para el último pago ni cual fue la razón para no ser materializado el descuento previamente autorizado y contenido en el acta de cierre y balance de mutuo acuerdo suscrito el 4 de diciembre de 2017.

En ese orden, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZASE** las pretensiones de mandamiento de pago derivadas del título ejecutivo No. 5307526, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **ASTENGASE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la CONSTRUCTORA R.S.T. SAS y a favor de ECOPETROL S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb6371f4470d2394fc4e767478e4de5b032a3da898aa21e498068adcee694c5**
Documento generado en 27/09/2021 08:47:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente a la solicitud de coadyudancia por parte de la Defensoría del Pueblo.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA COADYUDANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS notijudicial@lossantos.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de coadyuvancia elevada por la Defensoría del Pueblo.

ANTECEDENTES

1. El actor popular el 16 de abril de 2021, radicó demanda correspondiendo su conocimiento a este Despacho.
2. La acción constitucional fue admitida el 20 de abril 2021, ordenándose la notificación correspondiente a la entidad accionada, así como la publicación del aviso a la comunidad
3. El Defensor público solicito, mediante memorial radicado el 21 de septiembre de 2021, la vinculación al presente trámite como coadyuvante.

CONSIDERACIONES



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998¹, toda persona podrá coadyuvar en el trámite de la acción popular, antes que se profiera sentencia de primera instancia y sus actuaciones surtirán efectos hacia el futuro; igualmente, el Artículo 71 del C.G.P.², establece frente a esta figura procesal que es procedente la admisión de la misma siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para el efecto, esto es, el relato de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoye la solicitud, acompañado de las pruebas pertinentes.

Frente a la procedencia de la figura de coadyuvancia, el Consejo de Estado ha emitido pronunciamiento en este sentido:

“[P]ara esta Sala no emerge con la claridad que señala la accionada, la conclusión de que la figura de la coadyuvancia en estas acciones sólo es procedente respecto de la parte activa, pues si bien es claro que esos elementos dan sentido a la intervención de terceros por activa, lo cierto es que también sirven como fundamento para admitirla en la parte pasiva, pues el principio de solidaridad sobre el que se erigen las acciones populares promueve la intervención de todos los ciudadanos sin restringir la parte a la que deben coadyuvar, lo cual de contera permite que el juez de la causa tenga un panorama extenso del posible escenario de vulneración de derechos colectivos. En consecuencia, la titularidad de un derecho colectivo no exige que la intervención en el proceso sea exclusivamente para apoyar las pretensiones de la demanda sino que admite que se ejerza en el otro extremo de la litis por considerar, como sucede en el caso concreto, que no se está vulnerando el mismo, es decir, la coadyuvancia en la pasiva no implica, como lo propone la accionada, que se está defendiendo un interés subjetivo, por el contrario, como en la providencia acusada se indicó, el objeto de esta acción no es la solución de controversias subjetivas, sino determinar si se está vulnerando un derecho colectivo y de ser así adoptar las medidas necesarias para hacer cesar su lesión o amenaza. (...).”³

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la solicitud elevada por la Defensoría del pueblo, tiene como finalidad coadyuvar los intereses de la parte accionante, teniendo en cuenta que sus argumentos se centran en que se acceda a las pretensiones de la demanda,

¹ ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

² ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Providencia del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 11001-03-15-000-2018-02242-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

a través de la cual se pretenden garantizar los derechos al goce del espacio público, defensa de los bienes de uso público y defensa del patrimonio público los cuales están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE LOS SANTOS, por el aparente deterioro y falta de mantenimiento de la malla vial ubicada en la calle 3 entre carrera 9 del mencionado ente territorial.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de coadyuvancia por activa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: ADMÍTASE la solicitud de coadyuvancia elevada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d59ba909c6a8d1a10f6d598b4744f0fe80daceb36d2b17b4b4eb8cd1d85b7aa

Documento generado en 27/09/2021 08:47:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON HEREDIA RODRIGUEZ
Canal Digital apoderado:	impf1985@hotmail.com ;
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR –
Canal Digital apoderado:	jairo.ruiz226@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co ; direccion@casur.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se establecerá si se puede o no correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 10 de mayo de 2021 se ordenó la notificación a la entidad accionada en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (Archivo 004 del Expediente Digital).
- Vencidos los términos de notificación y traslado, se advierte que la parte demandada concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda, sin solicitar pruebas más allá de las aportadas con la contestación.
- La parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la*

prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y la demandada visibles en los archivos 001 y 011, respectivamente del expediente digital.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: corresponde al Despacho determinar si el Acto Administrativo contenido en el oficio núm. 202112000002671 ID 625252 del 19 de enero de 2021 se encuentra viciado de nulidad, en la medida que negó el reconocimiento y pago de reliquidación de la asignación de retiro del señor WILSON HEREDIA RODRIGUEZ en un 85% de lo devengado por un Intendente Jefe de la Policía Nacional en aplicación de lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c” respecto de la liquidación del subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacacional y navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es, desde el 12 de diciembre de 2018.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

RADICADO	680013333001-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON HEREDIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CASUR

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada visibles en los archivos 001 y 011, respectivamente del expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: corresponde al Despacho determinar si el Acto Administrativo contenido en el oficio núm. 202112000002671 ID 625252 del 19 de enero de 2021 se encuentra viciado de nulidad, en la medida que negó el reconocimiento y pago de reliquidación de la asignación de retiro del señor WILSON HEREDIA RODRIGUEZ en un 85% de lo devengado por un Intendente Jefe de la Policía Nacional en aplicación de lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c” respecto de la liquidación del subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacacional y navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, este es, desde el 12 de diciembre de 2018.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a8d750280600ee0bfc3b57e1fbc14a02372faeb8cede4f943b40ec6cfffec2**
Documento generado en 27/09/2021 08:47:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARIO DIAZ REYES abogadomanuelremolina@outlook.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asiud@policia.gov.co ; leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a analizar si hay lugar a incorporar pruebas y correr traslado para alegar.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 25 de mayo de 2021 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
- Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda; sin embargo, no propuso excepciones previas ni solicitó pruebas más allá de las aportadas.
- Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso

intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante visibles en el expediente digital.

2. Fijación del litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo sancionatorio del 13 de noviembre de 2019, el fallo sancionatorio de segunda instancia del 1 de octubre de 2020 y la Resolución No. 033358 del 7 de diciembre de 2020, a través de los cuales se dispuso el retiro por la imposición de una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años al señor MARIO DIAZ REYES.

Para ello el Despacho debe determinar: i) si los actos administrativos respetaron el debido proceso administrativo; ii) si la conducta sancionada se encuentra tipificada dentro del ordenamiento que regula el procedimiento sancionatorio adelantado contra el aquí demandante y; iii) si se garantizó la legalidad y contradicción de todas las pruebas incorporadas en el trámite administrativo que se reprocha en esta oportunidad.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la parte demandada (archivo No. 009) en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio así: Se circunscribe a determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo sancionatorio del 13 de noviembre de 2019, el fallo sancionatorio de segunda instancia del 1 de octubre de 2020 y la Resolución No. 033358 del 7 de diciembre de 2020, a través de los cuales se dispuso el retiro por la imposición de una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años al señor MARIO DIAZ REYES.

Para ello el Despacho debe determinar: i) si los actos administrativos respetaron el debido proceso administrativo; ii) si la conducta sancionada se encuentra tipificada dentro del ordenamiento que regula el procedimiento sancionatorio adelantado contra el aquí demandante y; iii) si se garantizó la legalidad y contradicción de todas las pruebas incorporadas en el trámite administrativo que se reprocha en esta oportunidad.

TERCERO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300120210008900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO DIAZ REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LEIDY MILENA ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.619.089 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 191.035 del CSJ, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que aporta con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4eac38185997a5634efe7218d240cc5dc39948600bc265122cbc23329e4ff29

Documento generado en 27/09/2021 08:48:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ELSA MARÍA GUTIERREZ DE LOPEZ veny81fs@hotmail.com ; elzagutierrez651@gmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I.ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado el día 24 de agosto de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa propuso la siguiente excepción:
 - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:** Señalando que no es dable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde la fecha del fallecimiento del soldado LOPEZ GUTIERREZ, es decir, desde el 15 de octubre de 1994, ello según advierte en razón a que las normas legales y la jurisprudencia han previsto que dicho pago debe ordenarse desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación, precisando así que para el caso en concreto sería desde el 21 de abril de 2020, siendo procedente a su parecer, la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales originados con anterioridad a esta última fecha.
- De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II.CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el

RADICADO 68001333300120210010900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARIA GUTIERREZ DE LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicionalmente la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición sería del caso pronunciarse frente a la excepción propuesta, sin embargo, la misma se decidirá con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Atendiendo lo anterior, es del caso procede a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **25 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

RADICADO 68001333300120210010900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARIA GUTIERREZ DE LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO identificada con C.C. No. 63.532.232 y T.P. No. 142.172, como apoderada judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, conforme al poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

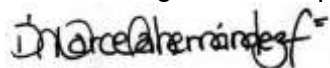
Código de verificación: **c3a9738045a0d6bd3c2b6699f64de730088fee0a36d7e732026e8f1ce29db0b4**
Documento generado en 27/09/2021 08:48:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 13 de septiembre de 2021, a través de la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados. Provea.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	COLPENSIONES paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
DEMANDADO:	BERTA TEMILDA PEREZ RODRIGUEZ chaticape@yahoo.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos contra la providencia del 13 de septiembre de 2021.

Antecedentes. -

1. Mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, este Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 102450 del 30 de abril de 2020 y SUB 28763 del 8 de febrero de 2021, expedidas por COLPENSIONES, bajo el considerando de que no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para su decreto, esto es, que se probara la presunta vulneración a las normas invocadas al no tenerse claro si la señora Berta Temilda Pérez Rodríguez se trasladó o no de régimen dentro del término previsto en la ley, así como tampoco se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios. (archivo No. 014 expediente digital).
2. Contra el anterior pronunciamiento se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo el demandante que se debe decretar la medida cautelar solicitada advirtiendo que los actos administrativos demandados violan de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esto es, el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 (archivo No. 018 expediente digital).
3. La parte demandante surtió el traslado de los mencionados recursos en los términos del Decreto 806 de 2020, venciendo en silencio.

Consideraciones. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la ley 1437 de 2011 – resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal para el efecto, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones:

Una vez revisado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que negó el decreto de la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. SUB 102450 del 30 de abril de 2020 y SUB 28763 del 8 de febrero de 2021, se advierte

RADICADO 68001333300120210014300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: BERTA TEMILDA PEREZ RODRIGUEZ

que en esta oportunidad el recurrente tampoco aportó la prueba sumaria que demuestre la existencia de los perjuicios reclamados en el presente litigio, requisito que dispone el legislador como obligatorio en asuntos en donde además de la nulidad de los actos se pretende el restablecimiento de los derechos.

Aunado a lo anterior, para el Despacho los reproches que se le atribuyen a los actos acusados no pueden analizarse en este momento procesal, pues para llegar a tal conclusión se requiere la compilación de todo el material probatorio, ello con el fin de buscar el esclarecimiento de los hechos y garantizar el debido proceso de las partes implicadas.

Finalmente, este Despacho advierte que el recurrente no cuestionó ni censuró las motivaciones de la providencia que recurrió, sino que se limitó a esgrimir los mismos argumentos que ya fueron resueltos inicialmente por esta instancia judicial en el auto recurrido, en la medida que solicita nuevamente el decreto de la suspensión provisional sin el cumplimiento de la carga procesal que impone el legislador, esto es, aportar prueba siquiera sumaria de los perjuicios causados con el acto administrativo acusado. Motivo por el cual se puede afirmar sin lugar a equívocos que el solicitante incumplió lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 318 del CGP¹ y en esa medida este Despacho se mantiene en la decisión adoptada por no tener nuevos elementos que le permitan inferir que lo decidido no se ajusta a derecho.

Con fundamento en los anteriores argumentos no se repondrá la decisión recurrida.

De otra parte, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 13 de septiembre de 2021, según dispone el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Por Secretaría del Despacho dispóngase su envío previa constancia en el sistema de registro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

Resuelve.-

Primero: No reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 13 de septiembre de 2021. Por Secretaría del Despacho dispóngase su trámite previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d660c5b26dd3c791d172ba0916492f4c31b5801a331ce34c50a5026264b75431

Documento generado en 27/09/2021 08:48:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones de lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00146-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADO: Canal Digital apoderado:	PROPIEDAD HORIZONTAL SAN TELMO santelmoconjunto@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de49298dbe0192860ffa235087e02c37e8d40fa1225eb99c29812825bb228f06**
Documento generado en 27/09/2021 08:48:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	RADIS DAVID RICO MORENO impf1985@hotmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- direccion@casur.gov.co ; atencionalciudadano@casur.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda:

1. Antecedentes

Mediante providencia del 30 de agosto de 2021¹, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, debiendo para su corrección, en resumen: (i) acreditar el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; (ii) allegar poder tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual debía indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Transcurrido el término legalmente conferido para el efecto, se advierte que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. Consideraciones

Frente a la inadmisión y rechazo de la demanda el artículo 170 y 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de los diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ Auto notificado por estados el 31 de agosto de 2021

RADICADO 680013333001-2021-00159-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RADIS DAVID RICO MORENO
DEMANDADO: CASUR

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, y siendo imposible que el Despacho de forma oficiosa realice la corrección solicitada, de conformidad con la norma antes prevista, se rechazara la demanda instaurada, de conformidad a los planteamientos realizados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por RADIS DAVID RICO MORENO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvase digitalmente los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

affc37173999ee8361608575e7d46306b9a64e8400a79f1188bc25cf02069d42

Documento generado en 27/09/2021 08:48:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FIDECOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. notificacionesart@procederlegal.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificaciones@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho la demandada de la referencia para decidir si se libra mandamiento de pago o no, sin embargo, se advierte falta de competencia para conocer del asunto:

I. ANTECEDENTES

Por reparto se asigna el conocimiento de la presente acción ejecutiva al Despacho, que tiene por objeto librar mandamiento de pago a favor del FIDECOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por valor de \$172.437.898, por concepto de capital reconocido en la sentencia proferida el 19 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander a favor del señor Marvin Andrés Correa Parra y Otros dentro del proceso de reparación directa radicado bajo la partida No. 680013333008-2013-00257-01.

La providencia judicial que en esta oportunidad se trae como título ejecutivo para estudio, fue proferida en primera instancia el 1 de diciembre de 2014 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 19 de febrero de 2016.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los jueces -entiéndase jueces y magistrados- de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos donde se demande el pago de las condenas reconocidas por esta jurisdicción se tiene que el numeral 9 del artículo 156 la Ley 1437 establece que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

EXPEDIENTE: 680013333001-2021-00170-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDECOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

A su turno, el artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y el artículo 298 establece si transcurrido (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta haya sido cancelada, sin excepción alguna, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 25 de julio de 2016¹, sostuvo que en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por Jueces de esta jurisdicción debe atenderse al principio de conexidad a efectos de garantizar un mayor resultado de la administración de justicia, y por ende la competencia radica en el Juez o Magistrado que conoció del proceso en primera instancia en el que se profirió la sentencia que se pretende ejecutar, incluyendo allí, las decisiones judiciales proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

También estableció el Alto Tribunal que en los eventos en que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial no es viable la tesis establecida en proveído de fecha 7 de octubre de 2014² conforme el cual el factor de la cuantía es determinante de la competencia pues el CPACA (artículos 156 numeral 9 y 298) surge como una norma especial y posterior a las leyes 57 y 153 de 1887, y regula dicho aspecto.

Se indicó además que el interesado cuenta con la posibilidad de iniciar una demanda ejecutiva con los requisitos formales previstos en la norma y aportando el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago, o si a bien lo tiene, solicitar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA; y se precisó que en ambos casos el trámite corresponde al Juez o Magistrado que conoció del proceso ordinario en primera instancia, a efectos de garantizar el principio de conexidad.

Finalmente, descendiendo al presente asunto se observa que la parte ejecutante pretende la ejecución de las condenas reconocidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo Oral de Santander, dentro de la acción de reparación directa radicada bajo la partida 680013333008-2013-00257-00, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga.

Por lo anterior es claro para este Despacho que la competencia para conocer del proceso ejecutivo que promueve la parte ejecutante corresponde al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga y en este orden, se ordenará la remisión del expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Despacho del Juzgado Octavo Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia.

¹ Expediente No 11001-03-25-000-2014-01534-00. Sección Segunda. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Importancia jurídica.
² Auto de ponente. Radicación No 47001-23-33-000-2013-00224-01. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. SECCIÓN TERCERA.

EXPEDIENTE: 680013333001-2021-00170-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDECOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: Por Secretaría efectúense las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bc49f0a17baf20dbdb0e06e9ff376b76078544bcc07dd1f00464cd9f8123cd

Documento generado en 27/09/2021 08:48:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARINA ESCAMILLA Y OTROS
Canal Digital apoderado:	marinaescamilladesaavedra@hotmail.com ; anca.segura@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRÓN
Canal Digital:	notificacionjudicial@gironsantander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante, revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE GIRÓN por los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2019, cuando la señora MARINA ESCAMILLA sufrió un accidente en la vía peatonal ubicada en la manzana 15 lote 2 de la vereda Acapulco, al parecer por falta de señalización que indicara la realización de obras civiles a cargo de la administración municipal.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubieran acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como costa en el expediente digital, donde se advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 6 dispuso:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

RADICADO 68001333300120210017500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ESCAMILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

A su turno el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – mediante el cual se modificó el numeral 7 y adicionó el artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 35. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse enviado simultáneamente por medio electrónico la demanda, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue todos los documentos necesarios para el estudio de admisión de la demanda y cumpla con el trámite del envío simultáneo de la demanda, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE GIRÓN, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7ce7bafb36dcb4b09d3e8e24b3c880839037a7894ec2e8503c1f963661dddc
Documento generado en 27/09/2021 08:48:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CRUDESAN S.A. carrillo.consultores@hotmail.com ; contador@crudesan.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - SECCIONAL BUCARAMANGA notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la entidad accionante CRUDESAN S.A., pretende con la interposición del presente medio de control la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1167 del 17 de diciembre de 2020 y 00420 del 18 de mayo de 2021, mediante las cuales se impuso sanción por comisión de infracción aduanera consagrada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y resolvió el recurso de reconsideración confirmando lo resuelto en la Resolución No. 1167 en mención.

Adicionalmente, se solicita subideramente a las anteriores declaraciones y como medida restablecedora de los derechos, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones atacadas mediante el presente proceso, la nulidad de cualquier otro acto administrativo que se profieran o se haya proferido originado del expediente administrativo No. AA.2019-2020-1089.

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo pretendido en ejercicio del medio de control de la referencia, es preciso advertir que las pretensiones de la demanda se deben individualizar, tal y como lo establece el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda...”. **negrilla fuera de texto.**

Descendiendo la anterior normatividad al caso en concreto, encuentra el Despacho, que lo señalado en la pretensión tercera de la demanda denominada “subsidiaria” no se ajusta al

precepto legal citado, en razón a que no se especifica o identifica el o los actos de los cuales también se solicita la nulidad y es claro que, éste estrado judicial al momento de proferir la decisión que merezca la presente litis, solo se pronunciara frente a los actos administrativos debidamente identificados e individualizados, como lo son los que se demandan en esta oportunidad, esto es, los contenidos en las Resoluciones 1167 del 17 de diciembre de 2020 y 00420 del 18 de mayo de 2021, por tanto, se rechazara la pretensión subsidiaria solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - SECCIONAL BUCARAMANGA** por intermedio de su Representante Legal o a quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requiérase a la parte demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.
7. Se reconoce personería a la abogada ROSALBA CARRILLO DULCEY identificado con C.C. 63.334.107 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 315.749 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

RADICADO 6800133330012021-00176-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CRUDESAN S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

SEGUNDO: RECHAZAR la pretensión “**TERCERA**” de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f356491e723aef1b62702f1492f29ac5052d2e0f9d4120bdc799cb9fd3a7960c
Documento generado en 27/09/2021 08:48:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PREVIO ADMISIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	RAMIRO SUÁREZ GONZÁLEZ abogadoley58@gmail.com ; abogadosbucaramanga2017@gmail.com ; angelamsuarez99@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asiud@policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, no obstante, con el fin de considerar los requisitos para su estudio, resulta pertinente REQUERIR a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, allegue certificación del último lugar (municipio) donde presta o prestó sus servicios el señor RAMIRO SUÁREZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 91.244.909 de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5437d28a0430a22204c0df81508f835bb6d357fdbecb22b6ecd963605e792b**
Documento generado en 27/09/2021 08:48:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ sara.gamez@australianoption.com ; ricardoandres.chavatro@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co ; notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co ; INSPECCIÓN DE POLICIA DE LOS SANTOS inspecciondepolicia@lossantos-santander.gov.co ; MARY LEON ACEVEDO capsproyectos@gmail.com ; FABIAN ALBERTO DIAZ LEON diazlfabian@gmail.co ; JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS EVELIO RINCÓN ARCINIEGAS CRISTIAN JAVIER RINCON SILVA YUREIDY QUINTERO MANUEL ANTONIO VERGARA RAMIRO ABAUNZA MARIA EDY ARCINIEGAS servicioalcliente@indunilo.com ;
VINCULADOS Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS – PERSONERÍA MUNICIPAL notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co ; contactenos@lossantos-santander.gov.co ; CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS direccion@cas.gov.co ; contactenos@cas.gov.co ; ELECTRIFICADORA DE SANTANDER essa@essa.com.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, que pretende, en síntesis, la protección de los derechos colectivos relacionados con “el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio

amarillo

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso públicos, la defensa del patrimonio públicos, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres naturales previsible técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” presuntamente vulnerados por los demandados, con ocasión a la aparente tala indiscriminada de árboles en el predio “el manantial 4,5 y 6” ubicado en el Municipio de Los Santos, donde advierte el demandante se encuentra un nacimiento de agua que cruza y surte a varios predios de la zona contra el MUNICIPIO DE LOS SANTOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LOS SANTOS, MARY LEON ACEVEDO, FABIAN ALBERTO DIAZ LEON, JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, EVELIO RINCÓN ARCINIEGAS, CRISTIAN JAVIER RINCON SILVA, YUREIDY QUINTERO, MANUEL ANTONIO VERGARA, RAMIRO ABAUNZA y MARIA EDY ARCINIENAS

Para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los Representantes Legales del MUNICIPIO DE LOS SANTOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LOS SANTOS, MARY LEON ACEVEDO, FABIAN ALBERTO DIAZ LEON, JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, EVELIO RINCÓN ARCINIEGAS, CRISTIAN JAVIER RINCON SILVA, YUREIDY QUINTERO, MANUEL ANTONIO VERGARA, RAMIRO ABAUNZA y MARIA EDY ARCINIENAS, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS -, MUNICIPIO DE LOS SANTOS – PERSONERÍA MUNICIPAL y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA por asistirle un interés directo en las resultados del proceso. Para el efecto notifíquese esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto se solicita al MUNICIPIO DE LOS SANTOS aporte los datos de notificación electrónica de los vinculado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad demandada y vinculados, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNÍQUESE este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

QUINTO: COMUNÍQUESE el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE LOS SANTOS mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUÍERASE al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA para que certifique los siguientes aspectos respecto de la acción popular que se adelanta en ese despacho con el radicado 2020-0248: i) hechos; ii) pretensiones; iii) accionante y accionados y iv) estado actual del proceso, especificando la fecha en que profirió el auto admisorio, en caso de que se hubiese avocado su conocimiento.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.744.357 y T.P. 193.466 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la señora SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ representante de la comunidad, conforme al poder conferido y que aporta con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c19a470b38b59c27b1d47e8ce1998fd54fe133e56b76e77e9849ebafa0298b

Documento generado en 27/09/2021 08:49:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

amarillo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ sara.gamez@australianoption.com ; ricardoandres.chavatro@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co ; notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co ; INSPECCIÓN DE POLICIA DE LOS SANTOS inspecciondepolicia@lossantos-santander.gov.co ; MARY LEON ACEVEDO capsproyectos@gmail.com ; FABIAN ALBERTO DIAZ LEON diazlfabian@gmail.co ; JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS EVELIO RINCÓN ARCINIEGAS CRISTIAN JAVIER RINCON SILVA YUREIDY QUINTERO MANUEL ANTONIO VERGARA RAMIRO ABAUNZA MARIA EDY ARCINIEGAS servicioalcliente@indunilo.com ;
VINCULADOS Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS – PERSONERÍA MUNICIPAL notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co ; contactenos@lossantos-santander.gov.co ; CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS direccion@cas.gov.co ; contactenos@cas.gov.co ; ELECTRIFICADORA DE SANTANDER essa@essa.com.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la medida cautelar de urgencia solicitada por la accionante.

I.ANTECEDENTES.

Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicita se decrete la medida cautelar de urgencia tendiente a ordenar la vigilancia permanente por parte del MUNICIPIO DE LOS SANTOS, así como la adopción de medidas adecuadas para evitar la continuación de la vulneración a los derechos colectivos *“el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso públicos, la defensa del patrimonio públicos, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres naturales previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* presuntamente vulnerados por los demandados, con ocasión a la aparente tala indiscriminada de árboles en el predio “el manantial 4,5 y 6” ubicado en el Municipio de Los

Santos, donde señala la parte actora se encuentra un nacimiento de agua que cruza y surte a varios predios de la zona.

Como fundamento de la anterior solicitud, advierte que la continuada deforestación de la zona objeto de estudio en la presente acción popular, conlleva a la desestabilización del talud de tierra ubicado en el predio “el manantial 4,5 y 6” del MUNICIPIO DE LOS SANTOS, así como un daño a la capa vegetal y la interrupción de agua potable a los residentes del lugar.

II. CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998¹. De esta manera el precepto citado reguló qué tipo de medidas cautelares pueden adoptarse, la oportunidad para solicitarse, la procedencia de recursos y los fundamentos que deben invocarse para oponerse al decreto de las mismas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo artículo 229², incluyendo el presente medio de control.

A su turno, el artículo 231³ inciso segundo del CPACA, regula los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos.

No obstante debe mencionarse que, el referido código en su art. 230, también señala de forma taxativa que tipo de medidas cautelares pueden decretarse, lo cual podría limitar en principio las amplias facultades que la ley 472 de 1998 había otorgado al juez constitucional para decretar medidas en pro de la protección de los derechos colectivos; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que una norma y la otra deben analizarse armónicamente, para la cual ha referido lo siguiente⁴:

“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011(…)”

¹ **Artículo 25. “Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado” (...)

² **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

³ **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP), Actor: Ignacio Berrio Acevedo, Nubia Estela Cardona García y Flor Ángela García Robledo, Demandado: Municipio De Copacabana, La Sociedad Devimed S.A., El Ministerio De Transporte, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RADICADO 68001333300120210017900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS Y OTROS

Ahora bien, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 señala que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el operador judicial podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la misma norma, decisión que será susceptible de los recursos a que haya lugar.

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En cuanto al **primer requisito**, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que su pretensión se centra en la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso públicos, la defensa del patrimonio públicos, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres naturales previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, amparados por la ley 472 de 1998, que según la accionante se encuentran amenazados con el accionar de las entidades demandadas, por la falta de medidas ambientales que impidan la presunta tala indiscriminada de árboles en la zona rural del Municipio de Los Santos, exactamente en la vereda el manantial 4,5 y 6, lo que considera el demandante podría desestabilizar el ecosistema y el entorno del nacimiento hídrico ubicado en la zona.

Frente al **segundo requisito**, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la pueda ejercer cualquier persona y sin necesidad de abogado.

Respecto al **tercer requisito**, esto es, que obren dentro del expediente pruebas documentales de las que se pueda concluir, mediante juicio de ponderación, que resulte más gravoso no decretar la medida que concederla, se tiene que con el escrito de demanda se allegaron copia de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas y sus respuestas, así como varios registros fotográficos y videos –demandas y anexos del expediente digital.

No obstante, para poder decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por la accionante, se debería desprender una palpable y fehaciente vulneración de los derechos colectivos; sin embargo, ello no es así, pues simplemente se muestra una serie de trámites administrativos, quejas y peticiones radicadas ante las demandadas, más no existe medio de convicción que indique la realidad de sus aseveraciones.

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar de urgencia, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia un perjuicio irremediable, de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control, sobre todo de un concepto técnico emitido por la autoridad ambiental competente.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar la medida cautelar de urgencia incoada por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RADICADO 68001333300120210017900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS Y OTROS

RESUELVE

UNICO: NIEGASE, la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54056c775ffe3f74e9e1ad671f19218fd75d2164505a4d29bca1739b099a8287
Documento generado en 27/09/2021 08:49:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>